

LEY 7.078

Creando la Junta de Adopción de Menores

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Créase la Junta de Adopción de Menores, que funcionará como organismo dependiente del Consejo General de la Minoridad y que tendrá por objeto posibilitar las gestiones previas a la tramitación judicial de la adopción de menores establecida por la Ley Nacional 13.252, promoviendo la divulgación de la misma.

Art. 2º La Junta de Adopción de Menores estará integrada por un doctor en medicina, un abogado y un asistente social, los que serán designados por el Poder Ejecutivo y gozarán de la remuneración que anualmente fije la ley de presupuesto.

Art. 3º La presidencia de la Junta de Adopción será anual y rotativa entre los tres funcionarios que la integran.

Art. 4º La Junta creará y llevará un registro de menores de posible adopción, debiendo para ello, clasificar a todos los internados

de ambos sexos de los establecimientos asistenciales de la Provincia, dependientes o no del Consejo General de la Minoridad, haciendo un estudio psicofísico de los mismos. La Junta deberá utilizar, en lo posible, los registros cuya creación se establece en el artículo 33º de la ley 6.661, adaptándolos o formando los necesarios para los fines específicos de esta ley. En igual forma se procederá con aquellos menores cuyos padres estén dispuestos a entregarlos en adopción.

Art. 5º La Junta creará y llevará un registro de posibles adoptantes, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia. A tal efecto, hará pública difusión de los requisitos que deberán llenar los interesados en registrarse.

Art. 6º Toda vez que del estudio del material humano registrado surja la conveniencia de crear el vínculo de la adopción, procederá a la entrega del futuro adoptado a sus posibles padres adoptivos, por el término de dos años. Al finalizar dicho período o cuando se den todos los requisitos legales, la Junta asesorará a las partes para que inicien las acciones judiciales pertinentes, con el fin de perfeccionar el vínculo de la adopción.

En toda acción judicial que se inicie para adoptar menores que hayan estado vinculados a esta Junta, la misma deberá ser oída.

Art. 7º Los Consejos Departamentales creados por el artículo 20º de la ley 6.661, serán también Delegaciones de la Junta de Adopción, debiendo la reglamentación de la presente fijar sus funciones.

Art. 8º El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se imputará al Anexo XVI. Crédito para el Cumplimiento de Leyes Especiales del Presupuesto de Funcionamiento vigente y, en los sucesivos presupuestos, se incorporará el crédito necesario para el cumplimiento de la misma en el Anexo IX, Sección 3ª, Item 4, Consejo General de la Minoridad.

Art. 9º La presente ley se tendrá como parte integrante de la número 6.661 de Creación del Consejo General de la Minoridad.

Art. 10º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.

Juan Angel Arana,

Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.

Ricardo A. Cucchi Lagraña.

Secretario del Senado.

La Plata, 5 de octubre de 1965.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.

ALFREDO E. CAMARLINGHI.

Decreto 8.305.

Registrada bajo el número siete mil setenta y ocho (7.078).

EDUARDO ESTEVES.